



# Asamblea General

Distr. general  
17 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

Décimo período de sesiones

Ginebra, 24 de enero a 4 de febrero de 2011

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Mozambique\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por ocho interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. ECLJ declaró que Mozambique no había ratificado aún el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OP-CAT)<sup>2</sup>. En la comunicación conjunta N° 2 (JS2) se señaló que Mozambique no era parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), ni en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ICRMW). El país había firmado, aunque no ratificado, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED)<sup>3</sup>.

2. Amnistía Internacional recomendó que se ratificasen todos los tratados de derechos humanos pendientes, en particular el ICESCR y su Protocolo Facultativo, el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR-OP 1), así como el OP-CAT<sup>4</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

3. En la JS2 se declaró que, si bien la Constitución adoptaba los principios del estado de derecho y la justicia social, las principales disposiciones legales relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales, a saber, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Costas Judiciales y las leyes relativas a el sistema penitenciario, se aprobaron en la época colonial y algunas de sus disposiciones no se ajustaban ni a la Constitución ni a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Mozambique<sup>5</sup>.

4. Amnistía Internacional señaló que Mozambique aún tenía que promulgar leyes para incorporar algunas de las disposiciones de los tratados en que era parte. Recomendó a Mozambique que garantizase que, una vez ratificados, las disposiciones de esos instrumentos se incorporasen al ordenamiento jurídico interno<sup>6</sup>.

5. ECPAT sostuvo que a pesar de los logros realizados por Mozambique en cuanto a la protección de los derechos del niño, entre ellos la ratificación del Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OP-CRC-SC), el marco normativo para la protección de los niños contra la explotación sexual aún no se adecuaba completamente a las normas jurídicas internacionales<sup>7</sup>. ECPAT afirmó que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por Mozambique, como la Convención sobre los Derechos del Niño, no eran directamente aplicables y no primaban sobre la legislación nacional. Este asunto era preocupante en los casos en que las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados entraban en conflicto con las disposiciones de la legislación nacional.

6. ECPAT declaró, además, que, si bien la promulgación de la Ley de protección de los derechos del niño suponía un logro importante en relación con la normalización de la protección de los derechos de los niños en Mozambique, ninguna de las disposiciones en que se tipificaba como delito la trata de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual se ajustaba a las normas jurídicas internacionales en la materia. Además de colmar las lagunas jurídicas<sup>8</sup>, ECPAT recomendó

a Mozambique que revisase y modificase la legislación vigente para definir y tipificar como delito la prostitución infantil, la trata de niños y la utilización de niños en la pornografía en consonancia con el OP-CRC-SC y adoptase medidas legislativas para sancionar a los residentes mozambiqueños que cometiesen actos relacionados con la explotación sexual a efectos comerciales en países extranjeros<sup>9</sup>.

7. En la JS2 se declaró que la Ley de lucha contra la corrupción no parecía estar en consonancia con los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Mozambique, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Protocolo contra la Corrupción de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo y la Convención de la Unión Africana contra la corrupción<sup>10</sup>.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

8. En la JS2 se señaló que las instituciones del Defensor del Pueblo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, previstas por la Constitución y la ley, aún no funcionaban<sup>11</sup>. Recomendó que se constituyesen esas instituciones de conformidad con los Principios de París<sup>12</sup>. Amnistía Internacional recomendó a Mozambique que velase por que se eligiese cuanto antes al Defensor del Pueblo y se constituyese la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

9. ECPAT sostuvo que el Consejo Nacional de los Derechos del Niño tenía el cometido de poner en marcha el Plan Nacional de Acción para la infancia (2006-2011) y un Plan de Acción para huérfanos y niños vulnerables (2005-2010). Sin embargo, su aplicación se veía mermada por la escasez de recursos asignados a ese fin<sup>14</sup>. ECPAT recomendó a Mozambique que dotase al Consejo Nacional de los Derechos del Niño de suficientes recursos financieros para que pudiese desempeñar ese cometido<sup>15</sup>.

### **D. Medidas de política**

10. ECPAT consideró que el Plan Nacional de Acción para la infancia (2006-2011) y el Plan de Acción para huérfanos y niños vulnerables (2005-2010) no proporcionaban un marco general de política destinada a proteger a los niños contra todas las formas de explotación sexual con fines comerciales<sup>16</sup>. ECPAT recomendó que se formulase un plan específico de acción nacional para abordar la trata de niños y otras formas de explotación sexual infantil<sup>17</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

#### **Cooperación con los procedimientos especiales**

11. Amnistía Internacional señaló que Mozambique aún no había respondido a la petición que en abril de 2008 le había dirigido el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a fin de realizar una visita al país<sup>18</sup>, por lo que recomendó a Mozambique que cursase una invitación a dicho Relator Especial<sup>19</sup>.

## **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario**

### **1. Igualdad y no discriminación**

12. En la JS2 se señaló que la Constitución amparaba la promoción de los derechos de la mujer, que Mozambique había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y que había adoptado leyes para paliar la discriminación de género, a saber, la Ley de la familia, aprobada en 2004, y la Ley contra la violencia doméstica, aprobada en 2009. Se subrayó, no obstante, que las disposiciones de esos instrumentos no siempre se respetaban en la práctica, y al respecto señaló que la violencia doméstica, la poligamia, el matrimonio precoz de las niñas y los bajos ingresos de las mujeres tenían una amplia legitimidad social. En la JS2 se denunció que los autores de actos de violencia doméstica quedaban impunes. Se destacó que en el ámbito de la educación había menos niñas escolarizadas que niños, especialmente en las zonas rurales, y que el plan de estudios seguía basándose en el concepto tradicional de la mujer inculcado por un sistema patriarcal. En la JS2 también se denunció la existencia de acoso sexual en las escuelas, del que frecuentemente los profesores eran los autores. En la JS2, se recomendó a Mozambique que aplicase las recomendaciones formuladas en junio de 2007 por el CEDAW; aumentase la atención a las mujeres víctimas de la violencia doméstica y mejorase el sistema estadístico de la documentación de los casos de violencia; revisase la legislación relativa a la educación en relación con el acoso sexual y el abuso sexual en las escuelas y ampliase los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes y jóvenes; y velase por que las niñas pudiesen acceder a la educación en pie de igualdad y por que las niñas embarazadas permaneciesen escolarizadas durante y después del embarazo<sup>20</sup>.

13. En la JS2 se señaló que la Constitución contemplaba la protección de las personas con discapacidad, pero se destacó que a pesar de la existencia de un plan nacional sobre discapacidad, quedaba mucho por hacer en la eliminación de la discriminación de esas personas. Se recomendó a Mozambique que considerase la posibilidad de crear un instituto para la cuestiones de discapacidad, proporcionase una ayuda integral para alimentos a las personas con discapacidad y estableciese criterios claros para la selección de los beneficiarios<sup>21</sup>.

### **2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona**

14. En la JS2 se expresó preocupación por los altos índices de violencia policial y se señaló que de enero a junio de 2010 la Liga de Derechos Humanos de Mozambique había tenido conocimiento de dos casos de ejecuciones sumarias y había incoado las correspondientes acciones<sup>22</sup>.

15. Amnistía Internacional afirmó que, entre enero de 2006 y junio de 2009, 46 personas habían muerto a manos de la policía y que en algunos de esos casos la fuerza utilizada por la policía podía equipararse a ejecuciones extrajudiciales. Amnistía Internacional señaló que las autoridades no habían garantizado una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y adecuada en la mayoría de esos casos<sup>23</sup>. Recomendó a Mozambique que tomase medidas para llevar a cabo con carácter inmediato una investigación exhaustiva e imparcial de todos los casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales y otros casos en que el uso de la fuerza o de armas de fuego por la policía hubiese tenido como resultado la muerte o lesiones graves, así como que todos los autores de muertes lícitas, incluidos los que tuviesen responsabilidad de mando, fuesen encausados en un proceso ajustado a las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales, aun cuando ni la ciudadanía ni las familias de las víctimas instasen el enjuiciamiento de los presuntos autores<sup>24</sup>.

16. Amnistía Internacional también denunció que la policía había hecho un uso excesivo de la fuerza no sólo para evitar que los presuntos autores se diesen a la fuga, sino también en la gestión del orden público, y señaló que algunos de esos incidentes se habían saldado con muertes. Según Amnistía Internacional, las autoridades por lo general habían declarado que los agentes de policía habían actuado en defensa propia y que se habían realizado pocas investigaciones sobre las circunstancias en que se había recurrido al uso de la fuerza<sup>25</sup>. Amnistía Internacional recomendó que se tomaran medidas para evitar un uso excesivo o arbitrario de la fuerza, en particular tomando medidas para que la policía dispusiera de otros medios para hacer frente a situaciones que pudiesen dar lugar a actos violentos<sup>26</sup>.

17. Amnistía Internacional denunció casos de tortura y malos tratos a detenidos y reclusos a manos de agentes policiales y penitenciarios<sup>27</sup> y recomendó a Mozambique que investigase todos las denuncias de tortura y malos tratos con el fin de llevar ante la justicia a los presuntos autores de esos actos, de conformidad con las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales; y velase por dar reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, a las víctimas de la tortura y otros malos tratos infligidos por agentes del Estado<sup>28</sup>.

18. En la JS2 se expresó preocupación por que los presos seguirían siendo objeto de tratos crueles y degradantes en las prisiones<sup>29</sup>. Se señaló que en 2009 murieron asfixiados 12 presos en la prisión del distrito de Mogincual y que entre abril y mayo de 2010 se cometieron graves actos de tortura en la prisión central y centro de máxima seguridad de Machava<sup>30</sup>.

19. IIMA acogió con satisfacción que el Ministerio de Justicia hubiese adoptado un reglamento interno que prohibía los castigos corporales, pero señaló que los niños seguían siendo víctimas de esos castigos en las escuelas. Declaró que los niños eran víctimas de castigos corporales en el hogar<sup>31</sup>. IIMA recomendó a Mozambique que prohibiese todas las formas de castigo corporal, en todos los ámbitos y a todas las personas con autoridad sobre los niños<sup>32</sup>.

20. GIEACPC indicó que la imposición de castigos corporales a los niños era lícita en el seno familiar. Las disposiciones contra la violencia y los malos tratos en la Ley de protección de niños, niñas y adolescentes (2007), el Código Penal, el Código de la Familia (2004) y la Constitución (2004) no se interpretaban como una prohibición de todo castigo corporal en la educación de los niños<sup>33</sup>. GIEACPC señaló además que, si bien las directrices del Gobierno desaconsejaban el uso de los castigos corporales en las escuelas, la ley no los prohibía explícitamente. La Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes obligaba a la administración del centro escolar a denunciar el maltrato a los alumnos, pero no prohibía explícitamente el uso de los castigos corporales en las escuelas<sup>34</sup>. GIEACPC también indicó que los castigos corporales eran lícitos en otros entornos de cuidado de niños<sup>35</sup>. GIEACPC destacó la importancia de prohibir todos los castigos corporales en todos los entornos, incluido el hogar, y recomendó al Gobierno que promulgase y aplicase leyes para garantizar su prohibición total<sup>36</sup>.

21. IIMA señaló que el Comité de los Derechos del Niño se había referido a la persistencia en las zonas rurales de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación, los matrimonios precoces y los comportamientos sexuales perjudiciales, así como la práctica de enviar a los niños a trabajar para saldar deudas familiares<sup>37</sup>. IIMA seguía preocupado por estas prácticas<sup>38</sup> y recomendó a Mozambique que instrumentase programas de sensibilización y organizase campañas de concienciación con la participación de las familias, los dirigentes comunitarios y la sociedad en general, incluidos los propios niños, para frenar las prácticas tradicionales nocivas y otras formas de violencia contra los niños<sup>39</sup>. En la JS2 se recomendó a Mozambique que aplicase las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en relación con esa cuestión<sup>40</sup>.

22. En la JS2 se recomendó a Mozambique que multiplicase los servicios de atención a las víctimas de la violencia doméstica y mejorase el sistema estadístico de documentación de casos de ese tipo de violencia<sup>41</sup>.

23. ECPAT señaló que, aunque Mozambique había creado en la policía unidades especializadas en cuestiones de género, seguían faltando procedimientos específicos para identificar adecuadamente a los niños víctimas de la trata, así como instituciones y servicios para proporcionar asistencia específica a los niños víctimas de la explotación sexual con fines comerciales<sup>42</sup>. Recomendó a Mozambique que desarrollase procedimientos específicos para identificar adecuadamente a los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales; fortaleciese las capacidades de los agentes del orden para la aplicación efectiva de la ley y la protección de los niños; y proporcionase una adecuada atención, recuperación y reintegración a los niños víctimas y crease instituciones a tal fin<sup>43</sup>.

24. En la JS2 se recomendó a Mozambique que adoptase las medidas necesarias para poner fin a las violaciones denunciadas por los titulares de mandatos de las Naciones Unidas en relación con la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual y trabajo forzoso<sup>44</sup>. También se señaló que en abril de 2008 Mozambique había aprobado, entre otras, la Ley N° 6/2008 sobre la trata de mujeres y niños<sup>45</sup>. Se recomendó que se adoptaran medidas para eliminar los obstáculos y se regulase la aplicación de esa legislación<sup>46</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

25. Si bien se reconoció que se habían establecido juzgados, fiscalías y oficinas de asistencia jurídica en los distritos del país, en la JS2 se señaló que la Corte Superior de Apelaciones, creada en 2007, aún no se había constituido. Se indicó que los tribunales y las fiscalías acusaban importantes retrasos en la tramitación de las causas, lo que ocasionaba que los presos preventivos constituyesen un porcentaje considerable de la población carcelaria<sup>47</sup>.

26. En la JS2 se indicó que la falta de tribunales de menores seguía siendo un problema y se señaló que sólo había un tribunal de menores en el país, radicado en Maputo<sup>48</sup>. Se recomendó a Mozambique que considerase la posibilidad de crear tribunales de menores en todo el país, lo que reduciría al mínimo el encarcelamiento de niños en las mismas celdas que los presos adultos<sup>49</sup>.

27. En la JS2 se consideró preocupante que importantes disposiciones de la legislación aplicada en la justicia penal no estuviesen actualizadas, lo que ocasionaba injusticias y limitaba el acceso a la justicia<sup>50</sup>.

28. Amnistía Internacional señaló que parecía que rara vez se incoaban expedientes disciplinarios por detenciones y encarcelamientos arbitrarios, a pesar de que en el reglamento de disciplina de la Policía de Mozambique se establecía que la policía debía abstenerse de llevar a cabo detenciones y encarcelamientos arbitrarios. Amnistía Internacional añadió que había recibido información que indicaba que se solía trasladar de destino a los agentes de policía responsables de detenciones arbitrarias o de violaciones de los derechos humanos. No se tenía constancia de ningún agente de policía enjuiciado por una detención o encarcelamiento arbitrario, y las víctimas casi nunca recibían una indemnización por esas violaciones<sup>51</sup>. Amnistía Internacional recomendó a Mozambique que velase por que las detenciones efectuadas por las fuerzas del orden se ajustasen a derecho y que los funcionarios que hubiesen procedido a detenciones arbitrarias fuesen enjuiciados y no simplemente trasladados a otra comisaría; y por que los detenidos, de acuerdo con la ley, fuesen puestos a disposición de un juez en un plazo máximo de 48 horas para que legalizase la privación de libertad o decretase la puesta en libertad<sup>52</sup>.

29. Amnistía Internacional señaló algunos de los obstáculos existentes para acceder a la justicia: la falta de investigación o la incorrecta investigación de las denuncias por la policía; la falta de transparencia y la escasa información dada a los denunciantes sobre la marcha de las investigaciones; así como las costas legales y otros gastos. Además, el sistema de justicia era deficiente y no disponía de suficientes jueces calificados, lo que favorecía la acumulación de causas en los tribunales<sup>53</sup>. Recomendó a Mozambique que velase por que a las víctimas de violaciones de derechos humanos no se les impidiese reclamar una indemnización por no tener medios para hacer valer sus derechos, por ejemplo mediante la adopción de iniciativas que incluyeran una evaluación de los sistemas vigentes de asistencia jurídica para determinar qué cambios se podían hacer para mejorar los servicios y garantizar que la asistencia jurídica gratuita lo fuese realmente<sup>54</sup>.

30. LAMBDA señaló que en enero de 2008 presentó una solicitud en el Registro Mercantil para poder inscribirse como organización no gubernamental cuyo fin era la protección de los derechos de las minorías sexuales<sup>55</sup>. En la fecha de la presentación del informe la administración aún no había tomado una decisión, a pesar de que se habían celebrado varias reuniones entre los representantes de LAMBDA y altos funcionarios del Ministerio de Justicia<sup>56</sup>. LAMBDA afirmó que la falta de respuesta violaba el derecho de asociación amparado por la Constitución y que se trataba de un rechazo tácito debido a la cuestión de la orientación sexual y, por tanto, de una violación del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de los Principios de Yogyakarta<sup>57</sup>. LAMBDA recomendó a Mozambique que adoptase una decisión positiva en relación con la inscripción de su organización<sup>58</sup>. La comunicación conjunta N° 1 (JS1) respaldó los llamamientos para que se permitiera el registro de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de orientación sexual e identidad de género, de conformidad con los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos<sup>59</sup>. En la JS2 se recomendó a las autoridades que agilizaran el proceso de legalización de LAMBDA<sup>60</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

31. En la JS1 se señaló que los artículos 70 y 71 del Código Penal de Mozambique contemplaban medidas contra las personas que habitualmente practican actos "contra natura", que podían implicar su envío a campos de trabajo. Se recomendó que Mozambique derogase las sanciones penales contra las relaciones sexuales consentidas entre adultos<sup>61</sup>.

#### **5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

32. En la JS2 se señaló que la aparición de varios proyectos de gran envergadura había puesto de manifiesto que, aunque la Ley del suelo vigente protegía los derechos de las comunidades locales en cuanto a la propiedad de la tierra, los intereses económicos y la falta de información de las comunidades locales, junto con las falsas promesas que acompañaban a la mayoría de esos proyectos, entrañaban procesos inadecuados de consulta pública y de participación de las comunidades afectadas en cuanto a su reubicación. En la JS2 se afirmó que en la mayoría de los casos este proceder había dado lugar a conflictos y se citó como ejemplo el reasentamiento de comunidades durante la rehabilitación de la presa de Massingir<sup>62</sup>. En la JS2 se alegó que las supuestas necesidades de energía habían dado lugar a la aparición de proyectos de construcción de enormes presas; sin embargo, no se había considerado la posibilidad de llevar a cabo un análisis en profundidad de las necesidades reales y locales de energía, las posibilidades alternativas de producción de energía en esa zona, los efectos acumulativos y las causas y los efectos en el cambio climático. Además, como se había señalado, esos proyectos se caracterizaban por la falta de transparencia, de información y de participación real de las comunidades afectadas<sup>63</sup>.

## 6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

33. En la JS2 se declaró que, si bien la Constitución garantizaba la protección especial de las personas de edad, esas garantías no se habían materializado en la legislación. Se recomendó a Mozambique que, entre otras cosas, velase por que todas las personas de edad recibiesen atención médica por profesionales en los centros públicos de salud y proporcionase atención médica gratuita a las que fuesen pobres; redujese la edad para tener derecho a la gratuidad del transporte de los 70 a los 60 años; y garantizase la seguridad económica de las personas de edad impidiendo la apropiación ilegal de sus tierras<sup>64</sup>.

34. En la JS2 se indicó que la Constitución reconocía sólo implícitamente el derecho a una alimentación adecuada al reconocer otros derechos, como el derecho a la vida y la protección social<sup>65</sup>, y en consecuencia, se recomendó el reconocimiento constitucional explícito del derecho a una alimentación adecuada<sup>66</sup>. En la JS2 se señaló que en 2007 se debería haber aprobado una ley sobre el derecho a una alimentación adecuada, con arreglo a lo previsto en el segundo plan de acción para la reducción de la pobreza absoluta y en la segunda estrategia de seguridad alimentaria y nutrición, pero que el texto aún no se había presentado al Parlamento<sup>67</sup>. Se recomendó la aprobación de una ley de base del derecho a una alimentación adecuada<sup>68</sup>.

35. En la JS2 se declaró que, a pesar de la reducción de la malnutrición crónica, persistían entre los niños menores de 5 años unas elevadas tasas de malnutrición. Además, los programas de educación alimentaria y nutricional no llegaban a la mayoría de la población. En la JS2 se indicó que el 30% de la población se veía afectada por la inseguridad alimentaria debido a la vulnerabilidad frente a los desastres naturales, la pobreza absoluta y la incidencia de enfermedades crónicas<sup>69</sup>. La Secretaría Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutrición (SETSAN) no disponía de un presupuesto propio y, por lo tanto, competía por los recursos en el seno del Ministerio de Agricultura, que daba prioridad a la financiación de los programas agrícolas<sup>70</sup>.

36. En la JS2 se señaló que sólo el 52% de la población tenía cobertura de salud y se recomendó a Mozambique que garantizase al grupo de personas de bajos ingresos el acceso a la atención médica y medicamentos de calidad y aplicase medidas para aumentar el número de profesionales de la salud<sup>71</sup>.

37. En la JS2 se declaró que el cierre de los "hospitales de día", donde se trataban casos específicos de VIH/SIDA, entrañaba limitaciones para las personas que vivían con el VIH/SIDA y dificultaba la administración del tratamiento antirretroviral. Se recomendó a Mozambique que crease centros de servicios para las personas que vivían con el VIH/SIDA, ampliase el acceso a los tratamientos antirretrovirales a las zonas rurales y garantizase la atención domiciliaria para las personas con VIH/SIDA<sup>72</sup>.

38. En la JS2 se informó de que los recursos hídricos estaban sometidos a la presión constante que suponía el aumento de la población, de la actividad económica y de la competencia entre los distintos usuarios del agua. Además, la escasez de agua se había visto agravada por el aumento de la contaminación<sup>73</sup>.

39. IIMA declaró que en las zonas urbanas el 71% de la población tenía acceso a fuentes mejoradas de agua potable y el 53% a instalaciones mejoradas de saneamiento, mientras que en las zonas rurales el 26% de la población tenía acceso a fuentes mejoradas de agua potable y el 19% de la población a instalaciones mejoradas de saneamiento<sup>74</sup>. En este sentido, IIMA recomendó a Mozambique que ampliase los programas de abastecimiento de agua y de saneamiento en las zonas rurales<sup>75</sup>.

40. En la JS2 se señaló que la Constitución establecía el derecho de todos los ciudadanos a un "medio ambiente equilibrado" y el deber de protegerlo. Sin embargo, a los problemas ambientales no se les daba la debida consideración a la vista de la importancia

de los problemas económicos y sociales, ya que predominaba una cultura de beneficios económicos inmediatos. La degradación de los bosques se había acelerado debido a la tala ilegal, el acceso y la tala incontrolada de vegetación, la falta de supervisión, la ineficiencia o inexistencia de planes de ordenación, la corrupción en el sector y los incendios forestales no controlados<sup>76</sup>.

## 7. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

41. IIMA tomó nota con satisfacción de la adopción del Plan Nacional de Acción para la infancia (2006-2011), máxime cuando el artículo 92 de la Constitución reconocía la educación como un derecho y un deber<sup>77</sup>. IIMA expresó reconocimiento por el objetivo fijado por Mozambique para lograr la enseñanza primaria universal de siete años de duración para el año 2015, y acogió con satisfacción la adopción del Plan Estratégico de Educación y Cultura, así como los programas adoptados para aumentar el número de niños escolarizados<sup>78</sup>.

42. IIMA declaró que seguía preocupado por las elevadas tasas de deserción escolar y de repetición en los centros de enseñanza primaria, ya que sólo el 15% de los alumnos terminaba los estudios primarios en el plazo previsto y casi la mitad de los alumnos abandonaba los estudios antes de completar el 5º curso<sup>79</sup>. Según IIMA, había escasez de infraestructura educativa, la calidad de la educación era deficiente y el número de maestros calificados era insuficiente<sup>80</sup>. IIMA declaró que había alrededor de 100 centros públicos de enseñanza secundaria en todo el país, de los que sólo 23 impartían estudios hasta el 12º curso. La mayoría de esas escuelas estaban radicadas en capitales de provincia o en los principales distritos provinciales<sup>81</sup>. A menudo, las escuelas carecían de agua corriente y de instalaciones sanitarias privadas y en buen estado, estaban superpobladas y la cantidad de libros de texto y material didáctico eran insuficientes<sup>82</sup>.

43. IIMA recomendó a Mozambique, entre otras cosas, que construyese nuevas escuelas y modernizase las infraestructuras existentes; aumentase las asignaciones presupuestarias para dotar a las escuelas con el apropiado y necesario material didáctico; elaborase una estrategia centrada en dotar a las escuelas de un número suficiente de profesores con el fin de garantizar una educación de calidad en clases con una proporción aceptable de alumnos por maestro; mejorase la capacitación en el empleo del profesorado; aplicase el nuevo plan de estudios y velase por una mejor gestión de los centros escolares<sup>83</sup>.

44. En la JS2 también se aludió a los problemas en el sistema educativo que eran similares a los señalados por IIMA y se recomendó a Mozambique que concediese prestaciones e incentivos para estimular y retener a los profesores y otros profesionales de la educación; adoptase medidas para reducir la tasa de analfabetismo, y comenzase a impartir la educación en derechos humanos en las enseñanzas primaria y secundaria con el fin de crear y desarrollar una cultura de derechos humanos en el país<sup>84</sup>.

45. IIMA consideró que eran muy preocupantes las disparidades persistentes entre los niños de las zonas rurales y los de las zonas urbanas en el goce de su derecho a la educación<sup>85</sup>, por lo que recomendó a Mozambique que garantizase a los niños tanto de las zonas urbanas como rurales la igualdad de acceso a la educación y la alfabetización<sup>86</sup>.

46. IIMA aludió a la discriminación de los alumnos de las familias más pobres y más desfavorecidas<sup>87</sup>. Asimismo, declaró que, a pesar de la eliminación de las tasas académicas en la enseñanza primaria, las familias seguían teniendo que sufragar los gastos indirectos, con el resultado de que los alumnos de familias pobres acababan abandonando los estudios<sup>88</sup>. En el caso de la enseñanza secundaria, IIMA observó que las familias solían sacrificar la educación de las niñas para que los niños pudiesen seguir cursando sus estudios. IIMA recomendó a Mozambique que concediese ayudas a las familias más pobres y más desfavorecidas con el fin de que sus hijos pudiesen seguir estudiando<sup>89</sup>.

47. IIMA también indicó que, aunque la edad mínima para trabajar era de 18 años y no se permitía trabajar a los menores de 15 años, frecuentemente se empleaba a niños no escolarizados en tareas agrícolas y cada vez más en el sector de la construcción y en el sector informal. Los niños menores de 15 años de edad a menudo trabajaban junto a sus padres o por cuenta ajena en las cosechas estacionales de las explotaciones agrarias comerciales<sup>90</sup>.

48. En la JS2 se señaló que sólo había dos centros educativos para niños con discapacidad, radicados en las ciudades de Maputo y Beira<sup>91</sup>.

### **III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones**

N.A.

### **IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales**

N.A.

### **V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica**

N.A.

#### *Notas*

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council.)

<sup>2</sup> ECLJ, p. 3.

<sup>3</sup> JS2, p. 2.

<sup>4</sup> AI, p. 6.

<sup>5</sup> JS2, p. 2.

<sup>6</sup> AI, pp. 1 and 6.

<sup>7</sup> ECPAT, p. 1.

<sup>8</sup> ECPAT, p. 2.

<sup>9</sup> ECPAT, p. 3.

<sup>10</sup> JS2, p. 7.

<sup>11</sup> JS2, p. 2.

<sup>12</sup> JS2, p. 3.

<sup>13</sup> AI, p. 7.

<sup>14</sup> ECPAT, p. 2.

<sup>15</sup> ECPAT, p. 3.

<sup>16</sup> ECAT, pp. 1–2.

<sup>17</sup> ECAT, p. 3.

<sup>18</sup> AI, p. 4.

<sup>19</sup> AI, p. 6.

<sup>20</sup> JS2, p. 9.

<sup>21</sup> JS2, p. 7.

<sup>22</sup> JS2, p. 3.

<sup>23</sup> AI, p. 4.

<sup>24</sup> AI, p. 6.

<sup>25</sup> AI, p. 4.

<sup>26</sup> AI, p. 6.

<sup>27</sup> AI, p. 5.

- 
- 28 AI, p. 7.  
29 JS2, p. 3.  
30 JS2, p. 3.  
31 IIMA, p. 4, para. 26.  
32 IIMA, p. 4, para. 26.  
33 GIEACPC, p. 2.  
34 GIEACPC, p. 2.  
35 GIEACPC, p. 2.  
36 GIEACPC, p. 1.  
37 IIMA, p. 5, para. 27.  
38 IIMA, p. 5, para. 28.  
39 IIMA, p. 5, para. 24.  
40 JS2, p. 5.  
41 JS2, p. 9.  
42 ECPAT, p. 3.  
43 ECPAT, p. 3.  
44 JS2, p. 5.  
45 JS2, p. 4.  
46 JS2, p. 5.  
47 JS2, p. 2.  
48 JS2, p. 4.  
49 JS2, p. 5.  
50 JS2, p. 2.  
51 AI, p. 5.  
52 AI, p. 7.  
53 AI, p. 5.  
54 AI, p. 7.  
55 LAMBDA, p. 1, para. 7.  
56 LAMBDA, p. 2, para. 10.  
57 LAMBDA, p. 2, para. 11.  
58 LAMBDA, p. 2, para. 13.  
59 JS1, p. 1.  
60 JS2, p. 3.  
61 JS1, p. 1.  
62 JS2, p. 8.  
63 JS2, p. 8.  
64 JS2, p. 5.  
65 JS2, p. 3.  
66 JS2, p. 3.  
67 JS2, p. 3.  
68 JS2, p. 3.  
69 JS2, p. 4.  
70 JS2, pp. 3–4.  
71 JS2, p. 10.  
72 JS2, p. 10.  
73 JS2, p. 8.  
74 IIMA, p. 4, para. 24.  
75 IIMA, p. 5, para. 24.  
76 JS2, p. 8.  
77 IIMA, p. 1, para. 2.  
78 IIMA, p. 2, para. 9.  
79 IIMA, p. 2, para. 11.  
80 IIMA, p. 2, para. 11.  
81 IIMA, p. 3, para. 17.

- <sup>82</sup> IIMA, p. 2, paras. 12–14.  
<sup>83</sup> IIMA, p. 5, para. 24.  
<sup>84</sup> JS2, p. 6.  
<sup>85</sup> IIMA, p. 4, para. 23.  
<sup>86</sup> IIMA, p. 5, para. 24.  
<sup>87</sup> IIMA, p. 3, para. 18.  
<sup>88</sup> IIMA, p. 3, para. 15.  
<sup>89</sup> IIMA, p. 5, para. 24.  
<sup>90</sup> IIMSm p. 3, para. 3.  
<sup>91</sup> JS2, p. 4.
-